



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JOSE CARLOS RUIZ PALACIO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.-

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 mayo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5° acerca del poder, dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
<Negrilla fuera de texto>.

Como primera falencia, observa el Despacho que el poder omite señalar el canal digital del apoderado judicial, requisito que como lo señala la norma antes transcrita debe ser indicado de manera expresa, **razón por la que se ordenará corregir el poder y complementar tal dirección electrónica.** Por otro lado, el poder señala como empresas “vinculadas” dentro del presente proceso a *UNYSIS DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a SEGUROS ALFA S.A*, sin embargo, al realizar el estudio de la demanda refulge con nitidez que la pretensión No. 4 solicita que se condene a estas tres entidades a realizar el pago de cotizaciones dejadas de cancelar, por lo que en este caso obrarían como eventuales demandadas y no como vinculadas, **razón por la que también se ordenará corregir el poder en el sentido de que el demandante aclare y precise quienes son los entes demandados dentro del proceso.**

Como segunda deficiencia, en virtud de lo anterior, resulta necesario que tanto el libelo introductorio de la demanda, como el acápite de notificaciones sean corregidos, **a fin de que se aclare y precise las entidades que obran como demandadas.**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE CARLOS RUIZ PALACIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN - COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00003

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 075
La Providencia de fecha Día 14 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo